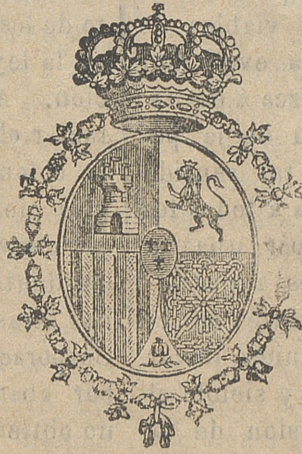


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1911.)

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 20 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Octubre próximo á las once, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Alcantarilla de Alberite al puente de Mayorga, para los años de 1911, 1912 y 1913, bajo el tipo de 5.005'95 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha

de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 23 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, *M. Ruiz*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Alcantarilla de Alberite al puente de Mayorga, proyecto redactado para los años de 1911, 1912 y 1913, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

227

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 20 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Octubre próximo á las once, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Alaejos á la Nava del Rey, para los años 1911, 1912 y 1913, bajo el tipo de 3.004'95 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijando la primera puja por

lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 23 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, *M. Ruiz*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Alaejos á la Nava del Rey, proyecto redactado para los años 1911, 1912 y 1913, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente)

228

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.185.

Proyecto de ley leído por el Señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonizacion y repoblacion interior.

A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma

en el sentido de ampliacion de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervencion del Estado en la obra de la colonizacion interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realizacion de una accion colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecucion del fin perseguido. En efecto; las colonias creadas ó en vías de implantacion suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatólogicas, topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonizacion y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonizacion se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de produccion y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la conviccion de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la funcion social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmacion de que interesa á las colectividades modernas sobremanera difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitucion de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de

todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolucion social que nos conduzca á ese régimen de la difusion de la pequeña propiedad. En tal sentido hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusion de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no solo del reconocimiento, sino de la expansion de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesion de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la union de todas aquellas consagra las á idénticos fines y á cuya disposicion se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto. Y por último, funcion del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de accion que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de la colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinacion de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansion y desdoble de las fuerzas nacionales vengán á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformacion del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la nocion de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonizacion de nuestro propio territorio, po-

dría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecucion. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonizacion en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignacion de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida produccion, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre el se instala.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonizacion en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algun aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares á interesarse en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribucion entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupacion á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permita la adquisicion de las fincas para su distribucion mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo

bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulacion de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonia de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisicion, así como todo lo concerniente á la instalacion sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortizacion, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitucion, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atencion en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotacion de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideracion de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realizacion, sumas que por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecucion se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiacion sobre esas fincas ó extensiones para su distribucion entre familias campesinas que de ellas lleguen á ser propietarias que las sometan á adecuada produccion y que contribuyan al acrecimiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyan.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadío permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y

merced á lo cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos y de capital los otros. De independencia y autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma y le da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo, pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración en los servicios que el Estado se reserva ó organiza.

Como de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así, en manos de la propia sociedad, que intervenga en sus gestiones, que le dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan solo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced

á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo ejecutor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definitiva, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintregan mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no vá más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por al-

go se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no sólo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expanda esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan sólo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdén, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se presta

todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que ésta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construidas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de los colonias á que se refiere el art. 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos ó incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de Propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

(Se concluirá).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.226.

Gomeznarro.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1908, 1909 y 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán examinarlas los vecinos que lo deseen, y formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes en conformidad á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal; pues pasado dicho término, ninguna será admitida.

Gomeznarro 26 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Zoilo Píñilla.

NUM. 2.224.

Santervás de Campos.

Don Diego Alcaraz y Crespo de Tejada, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Santervás de Campos.

Certifico: Que según aparece de los expedientes electorales y demás antecedentes obrantes en este Archivo municipal el señor Concejal que ejerciendo actualmente y sabiendo leer y escribir, obtuvo mayor número de votos en elección popular, es Don Lope Martínez Pérez, descontados el Alcalde y Teniente Alcalde de este Municipio.

Y para que tenga cumplimiento lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en lo referente á renovación de la Junta

Municipal del Censo Electoral de esta villa, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Santervás de Campos á veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.—Diego Alcaraz, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Eugenio Ovelleiro.

NUM. 2.223.

Villaco.

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, para su provisión en propiedad, se anuncia vacante por término de treinta días contados desde el siguiente en que el presente edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales y el que resulte agraciado podrá contratar sus servicios con los labradores.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del indicado término y justificarán ser pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares de España, y transcurrido que sea el plazo de la vacante se proveerá.

Villaco á 18 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

NUM. 2.225.

Villalba del Alcor.

Este Ayuntamiento y vocales Asociados de la Junta municipal, adoptando los medios con que satisfacer en el próximo año de 1912 el impuesto de Consumos de esta población, acordó entre otros, los encabezamientos ó conciertos gremiales voluntarios de todas las especies que comprende la tarifa primera del Reglamento, á cuyo efecto por el presente se convoca á los vecinos que cosechan, tratan y especulan en dichas especies, para que dentro del plazo de ocho días desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, soliciten los encabezamientos ó conciertos gremiales voluntarios, advirtiéndose que pasado aquel plazo sin solicitarlos se entiende que renuncian á ellos. Las bases ó condiciones para expresado concierto constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Villalba del Alcor once Septiembre 1911.—El Alcalde, Aciscio Mucientes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 2.222.

MONASTERIO DE VEGA.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal en diez y ocho del actual á instancia de D. Alejandro Piñan Alvarez, viudo, propietario y vecino de Grijalgo, provincia de Leon, representante legal de los herederos de D. Domingo Diaz Caneja, contra D. Francisco Fresno del Agua, de ignorado paradero, sobre reclamación de cuarenta y cinco fanegas de trigo, procedentes de rentas de unas fincas de la propiedad de dichos herederos que el Francisco llevaba en colonia, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En Monasterio de Vega á veinte de Septiembre de mil novecientos once. El Tribunal municipal de esta villa, compuesto del Sr. Juez municipal D. Ildefonso García Gutiérrez, y de los adjuntos D. José Valdivieso Rodríguez y D. Victorino Martínez Fernández. Vistos los precedentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante, don Alejandro Piñan Alvarez, viudo, propietario, mayor de edad y vecino de Grijalgo, provincia de Leon, en el concepto de apoderado de los herederos de D. Domingo Diaz Caneja, y de la otra, como demandado, D. Francisco Fresno del Agua, casado, labrador, mayor de edad y cuyo actual domicilio se ignora.

Parte dispositiva.—Fallamos atento á los citados autos y á su mérito: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á don Francisco Fresno del Agua al pago de las cuarenta y cinco fanegas de trigo que el demandante le reclama, ó su equivalencia en metálico y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildefonso García.—José Valdivieso.—Victorino Martínez.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y pronunciada por el Tribunal municipal de esta villa celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Monasterio de Vega veinte de Septiembre de mil novecientos once.—José U. Aldaca, Secretario habilitado.

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia, se inserta la presente cédula en el «Boletín oficial» expidiéndose á este fin en Monasterio de Vega á veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario habilitado, José U. Aldaca.

Imprenta del Hospicio provincial.